



**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 7 de septiembre de 2020**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y con fundamento en los artículos 64 y 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información se levanta la presente acta, con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100164220 (Reservada):

Primero.- Con fecha 12 de agosto de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100164220, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito copia simple de la denuncia procedente de revisión con folio 20609, misma que se menciona en la respuesta a la solicitud de información número 0610100135520." (sic)

Asimismo, se adjuntó la respuesta a la solicitud de información con número de folio 0610100135520, emitida por la Administración General de Evaluación (AGE), en la cual se indicó lo siguiente:

"(...)

*En atención a su solicitud de información registrada con el número de folio **0610100135520**, a través de la cual requiere lo siguiente:*

Información solicitada: *"Cantidad y número o folio de quejas que han sido procedentes en contra de los CC. José Gerardo Cerón Castillo y Lesli Sarai Gómez Hernández, durante el desempeño de sus funciones como servidores públicos en el Servicio de Administración Tributaria del periodo de Marzo de 2019 a la fecha de la presente solicitud de información."* (sic)

En tal consideración, esta **Administración Central de Coordinación Evaluatoria (ACCE)**, adscrita a la Administración General de Evaluación, en el ámbito de las facultades establecidas en los artículos 44, fracciones I, V y XXV, en relación con el 45, apartado A, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (**RISAT**), tiene facultades para recibir, atender y analizar las quejas y denuncias y, en su caso, las turna a la unidad administrativa que resulte



competente del Servicio de Administración Tributaria o al Órgano Interno de Control; asimismo, lleva el control de dichas quejas y denuncias a través de sistemas informáticos institucionales, bajo ese contexto y una vez realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en el Sistema de Procedimientos de Evaluación (SIPRE) en relación al cuestionamiento ya transcrito, la **ACCE**, informa que por lo que se refiere a José Gerardo Cerón Castillo se cuenta con **una** denuncia procedente de revisión con folio 20609 y de Lesli Sarai Gómez Hernández **ceros** denuncias, dentro del periodo comprendido del **1 de marzo de 2019 al 13 de julio de 2020**.

Adicionalmente, se hace de su conocimiento que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a su solicitud de información, podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad a lo establecido en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, con fundamento en el Artículo 44, fracciones I, V y XXV y segundo párrafo, numeral 1, en relación con el Artículo 45, apartado A, del RISAT; así como los artículos 130, 133, 135 y 144, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y criterio **07/19** que señala: "**Documentos sin firma o membrete**. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete", emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. (...)"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la AGE por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 102, 110, fracción VI, 111 y 140, de la LFTAIP; lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Vigésimo cuarto, fracciones I, II, III y IV y Trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículos 1 y 8, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 1, 2, Apartado B, fracción XII, inciso d), 5, primer párrafo, 44, 45, Apartado D, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT) y el Criterio 07/19 "Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete", emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la Administración Central de Evaluación de Comercio Exterior adscrita a la AGE, manifestó que tiene la atribución de analizar la





información sobre hechos que puedan ser causa de responsabilidad administrativa o constitutivos de delitos con motivo de actos u omisiones de servidores públicos del SAT en el desempeño de sus funciones y de practicar revisiones administrativas a fin de verificar que las actuaciones de los citados servidores públicos se realicen conforme al marco normativo que regula la operación de su empleo, cargo o comisión.

Asimismo, precisó que si bien, esa Administración Central conoce de la denuncia con folio 20609, dicha información se encuentra reservada, toda vez que se está desahogando un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes en el que no se han emitido las conclusiones respectivas, por lo que su difusión pudiera obstaculizar dicho procedimiento.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: los oficios de reserva y prueba de daño presentados por la Administración Central de Evaluación de Comercio Exterior y Aduanal adscrita a la AGE.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en los oficios de reserva y prueba de daño presentados, en el sentido de que: la información relacionada con la denuncia con folio 20609, se encuentra clasificada como reservada, toda vez que de proporcionarse se podría afectar el procedimiento que se está llevando a cabo para verificar que los servidores públicos en ejercicio de sus funciones cumplieron con la normatividad aplicable y en caso de contar con los elementos suficientes denunciar ante el Órgano Interno de Control en el SAT las probables responsabilidades administrativas y ante la autoridad competente la comisión del delito; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información requerida constituye información reservada, ya que de divulgarse se causaría un daño al entorpecer las actividades que son necesarias para el debido análisis y estudio del caso en concreto, lo que ocasionaría que no se pueda contar con todos los elementos para determinar lo procedente en relación a los hechos denunciados, aunado a que se puede alterar o modificar la línea de investigación que se sigue para acreditar o no la conducta irregular denunciada de conformidad con el artículo 110, fracción VI, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del





Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la reserva manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Denuncia con folio 20609.

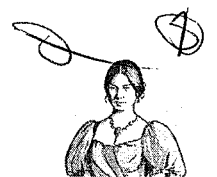
Motivación: La publicidad de la información solicitada obstaculizaría la tramitación del procedimiento para determinar la probable comisión de una responsabilidad administrativa o un delito, ya que al existir un procedimiento en trámite por el cual se está verificando el cumplimiento de las leyes por parte de los servidores públicos involucrados en los hechos denunciados, el difundir la información contenida en la denuncia con folio 20609, puede impedir u obstaculizar de manera directa las acciones pendientes de ejecutar para allegarse de los elementos suficientes a fin de determinar probables responsabilidades administrativas y penales; en consecuencia, la propagación de la información ocasionaría un perjuicio por causa al interés público.

Aunado a lo anterior, el dar a conocer dicha información puede entorpecer las actividades que son necesarias para el debido análisis y estudio del caso en concreto, lo que ocasionaría que no se pudiese contar con todos los elementos para determinar lo procedente con relación a los hechos denunciados, aunado a que se puede alterar o modificar la línea de investigación que se sigue para acreditar o no la conducta irregular denunciada, ocasionando que se anule la oportunidad de la autoridad competente de cumplir con sus facultades de realizar las acciones materiales de sanción.

En este tenor, la difusión de la información en comento, pudiese alterar o modificar la línea de investigación que se sigue para acreditar o no la conducta irregular denunciada, lo que anularía en su caso la oportunidad de la autoridad competente de cumplir con su facultad de realizar las acciones materiales de sanción, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada por el petionario, toda vez que por disposición expresa de la Ley se clasifica como información reservada, por contener datos que dieron origen a un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes por parte de los servidores públicos denunciados, mismo que se encuentra en trámite y que de revelarse a personas ajenas ponen en riesgo inminente las actividades que son necesarias para el debido análisis y estudio del caso en concreto y que ocasionaría que no se pudiese contar con todos los elementos para determinar lo procedente con relación a los hechos denunciados.

Fundamento: Artículo 110, fracción VI, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Vigésimo cuarto, fracciones I, II, III y IV, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 1 año.





Criterio 07/19 "Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete", emitido por el Pleno del INAI; artículos 19, fracción LXXVII, 20, Apartado C, fracción I, 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en concordancia con el artículo 33, apartado D, del RISAT y el artículo primero, fracción IX, inciso k), del "Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria", en cuanto a los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 8 y 9 de la solicitud, la Administración Central de Investigación Aduanera y la Administración de Planeación Aduanera "2" de la Administración Central de Planeación Aduanera adscritas a la AGA, manifestaron que dicha Unidad Administrativa derivado de las atribuciones que tiene encomendadas conforme a lo previsto en el RISAT, cuenta con el registro de todas las operaciones de importación y exportación amparadas por un pedimento y que se llevan a cabo por las diversas Aduanas del país, apuntando además que la información de los pedimentos es de carácter público, se conjunta de manera mensual y se publica en la página electrónica del SAT; por lo cual proporcionaron: las direcciones electrónicas del portal de Servicios de Aduanas y los pasos para su consulta.

Aunado a lo anterior, precisaron que en dicho sitio se encuentran los archivos que contienen cada uno de los meses que ahí mismo se indican (actualmente de agosto de 2019 a julio de 2020), así como la información de carácter público de todas las importaciones y exportaciones realizadas por las diversas Aduanas del país comprendidas en las aproximadamente 12,500 fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (TIGIE) en donde se puede obtener la información pública solicitada.

Ahora bien, en atención a la modalidad de entrega elegida y debido a que el peso de los archivos que atienden el requerimiento supera la capacidad de 20 megabytes permitida por la Plataforma Nacional de Transparencia del Gobierno Federal, pusieron a disposición del ciudadano 18 discos compactos, previo pago de derechos correspondientes, los cuales contienen la información de enero de 2010 a julio de 2019 y que a efecto de que sea generada la ficha de pago correspondiente, solicitaron al ciudadano comunicarse con la Unidad de Transparencia a través del correo adjunto, indicando que: si deseaba que la información fuera enviada a domicilio con un costo adicional a su cargo o en su caso acudiera para recoger los discos, previa cita solicitada al correo señalado y respecto a la información correspondiente del mes de agosto de 2019 al mes de julio de 2020, se le precisó que se puede obtener de la página electrónica proporcionada.





Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

b) Folio 0610100164620 (Confidencial/Incompetencia):

Primero.- Con fecha 12 de agosto de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100164620, con la modalidad de entrega: "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito la siguiente información en cualquier soporte documental: --Por favor suministrar una base de datos en formato electrónico Excel con la siguiente información: Sobre cigarrillos tradicionales: 1. Cada una de las importaciones de tabaco o cigarrillos de marca china desde el año 2010 y hasta la fecha. 2. Cada una de las importaciones de tabaco o cigarrillos de manufactura china desde el año 2010 y hasta la fecha. 3. Cada una de las importaciones de tabaco o cigarrillos de procedencia de la China desde el año 2015 y hasta la fecha. 4. Por favor decir nombre y número de identificación de la empresa o persona importadora para los tres puntos anteriores. 5. Por favor incluir nombre del puerto o terminal por la que ingresaron dichas mercancías al país. 6. Por favor incluir el valor y peso de cada una de las importaciones del punto 1 al 3. 7. Por favor decirnos los nombres de las marcas chinas de cigarrillos o tabaco tradicional que se pueden comercializar legalmente en el territorio mexicano. Y el nombre y número de identificación de los titulares de cada una de las marcas en México. 8. Por favor decir totales anuales de importaciones de tabaco o cigarrillos de marca china desde el año 2015 hasta la actualidad. Decir valor total, número de contenedores y peso anual de las importaciones por año. 9. Por favor decir totales anuales de importaciones de tabaco o cigarrillos de manufactura china desde el año 2010 hasta la actualidad. Decir valor total, número de contenedores y peso anual de las importaciones por año." (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General de Aduanas (AGA) y la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC) por medio de sus enlaces informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, 131, segundo párrafo, 132, 135, 138, 139, 140, fracción I y 145, de la LFTAIP; 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF) vigente y 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; el



[Handwritten signature]



Así también, para verificar a qué mercancía se refiere cada fracción arancelaria de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE), se adjuntó una dirección electrónica para su consulta.

Adicionalmente, refirieron que la información pública es proporcionada de conformidad con lo establecido en el Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior (RGCE), brindando la dirección electrónica para su consulta.

De igual forma, respecto del numeral 4 de la solicitud: *"4. Por favor decir nombre y número de identificación de la empresa o persona importadora para los tres puntos anteriores."* (sic), comunicaron que la información contenida en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico, como son: el nombre, denominación o razón social de los importadores y el Registro Federal de Contribuyentes (RFC); se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal al ser considerados como una declaración fiscal.

Asimismo, en cuanto al numeral 7 de la solicitud: *"7. Por favor decirnos los nombres de las marcas chinas de cigarrillos o tabaco tradicional que se pueden comercializar legalmente en el territorio mexicano. Y el nombre y número de identificación de los titulares de cada una de las marcas en México."* (sic), señalaron que de conformidad con las facultades conferidas en el RISAT, carecen de competencia para manifestarse respecto de tal información, por lo que sugirieron remitir la solicitud (con relación a este numeral), a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Economía (SE) y proporcionaron los datos de contacto para tales efectos.

Por su parte, la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC, comentó que únicamente es competente para atender lo requerido en el punto 4 de la solicitud: *"4. Por favor decir nombre y número de identificación de la empresa o persona importadora para los tres puntos anteriores."* (sic) e indicó que solo se puede proporcionar información que es catalogada como pública y compartió las direcciones electrónicas en donde puede visualizar la información relacionada con el padrón de importadores y padrón de importadores de sectores específicos y que accediendo a la segunda liga, en la última columna aparece el sector al que pertenece el registro del contribuyente, en este caso específico se ubicaría el sector "Cigarros".

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el INAI.





En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 131 y 140, de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta: el oficio de confidencialidad y el oficio de incompetencia presentados por la Administración Central de Investigación Aduanera adscrita a la AGA.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Datos contenidos en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico, como son: el nombre, denominación o razón social y el RFC de los importadores.

Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Al respecto, la AGA por medio de su enlace manifestó la incompetencia conforme a lo siguiente:

"(...)

En relación a la solicitud de información con número de folio 0610100164620, la cual fue turnada para la atención de la Administración General de Aduanas, mediante la cual se solicita, entre otros datos, lo siguiente:





"... 7. Por favor decirnos los nombres de las marcas chinas de cigarrillos o tabaco tradicional que se pueden comercializar legalmente en el territorio mexicano. Y el nombre y número de identificación de los titulares de cada una de las marcas en México. ..."

Sobre el particular, en consenso con el artículo 65, fracción II y 131 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se comunica a ese H. Comité que la **Administración General de Aduanas**, de conformidad con sus facultades conferidas por el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, carece de competencia para proporcionar la información antes referida. (...)"

Quinto.- Atendiendo lo manifestado por el enlace de la AGA, en el sentido de que: es incompetente para atender lo referido en el numeral 7 de la solicitud de información que establece: "7. Por favor decirnos los nombres de las marcas chinas de cigarrillos o tabaco tradicional que se pueden comercializar legalmente en el territorio mexicano. Y el nombre y número de identificación de los titulares de cada una de las marcas en México..." (sic); en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP y 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dicha unidad administrativa en el RISAT vigente; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la declaración de incompetencia manifestada.

Sexto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante INAI.

c) Folio 0610100164720 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 12 de agosto de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100164720, con la modalidad de entrega: "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Por favor decir totales anuales de exportaciones de tabaco o cigarrillos de México hacia Colombia, Panamá, Ecuador y cualquier otro país de América Latina, desde el año 2010 hasta la actualidad. Decir valor total, número de contenedores y peso anual de las exportaciones por año. Por favor nombre y número de identificación del exportador. Toda la información en versiones públicas." (sic)





Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la AGA y la AGSC por medio de sus enlaces informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, 132, 135, 137, 138, 139, 140, fracción I y 145, de la LFTAIP; 69 del CFF vigente y 2, fracción VII, de la LFDC; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; el Criterio de Interpretación 07/19 "Documentos sin firma o membrete", emitido por el Pleno del INAI; artículo 19, fracción LXXVII, en concordancia con el 20, Apartado C, fracción I y el 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en relación con el 33, apartado D, del RISAT; artículo primero, fracción IX, inciso k), del "Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria", la Administración Central de Investigación Aduanera y la Administración de Planeación Aduanera "2" de la Administración Central de Planeación Aduanera adscritas a la AGA, manifestaron que dicha Unidad Administrativa derivado de las atribuciones que tiene encomendadas conforme a lo previsto en el RISAT, cuenta con el registro de todas las operaciones de importación y exportación amparadas por un pedimento y que se llevan a cabo por las diversas Aduanas del país, apuntando además que la información de los pedimentos es de carácter público, se conjunta de manera mensual y se publica en la página electrónica del SAT; por lo cual proporcionaron: las direcciones electrónicas del portal de Servicios de Aduanas y los pasos para su consulta.

Aunado a lo anterior, precisaron que en dicho sitio se encuentran los archivos que contienen cada uno de los meses que ahí mismo se indican (actualmente de agosto de 2019 a julio de 2020), así como la información de carácter público de todas las importaciones y exportaciones realizadas por las diversas Aduanas del país comprendidas en las aproximadamente 12,500 fracciones arancelarias de la TIGIE en donde se puede obtener la información pública solicitada.

Ahora bien, en atención a la modalidad de entrega elegida y debido a que el peso de los archivos que atienden el requerimiento supera la capacidad de 20 megabytes permitida por la Plataforma Nacional de Transparencia del Gobierno Federal, pusieron a disposición del ciudadano 18 discos compactos, previo pago de derechos correspondientes, los cuales contienen la información de enero de 2010 a julio de 2019 y que a efecto de que sea generada la ficha de pago correspondiente, solicitaron al ciudadano comunicarse con la Unidad de Transparencia a través del correo adjunto, indicando que: si deseaba que la información fuera enviada a domicilio con un costo adicional a su cargo o en su caso acudiera para recoger los discos, previa





cita solicitada al correo señalado y respecto a la información correspondiente del mes de agosto de 2019 al mes de julio de 2020, se le precisó que se puede obtener de la página electrónica proporcionada.

Así también, para verificar a qué mercancía se refiere cada fracción arancelaria de la LIGIE, se adjuntó una dirección electrónica para su consulta.

Adicionalmente, refirieron que la información pública es proporcionada de conformidad con lo establecido en el Anexo 22 de las RGCE, brindando la dirección electrónica para su consulta.

De igual forma, respecto a: "*Por favor nombre y número de identificación del exportador. ...*" (sic), comunicaron que la información contenida en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico, como son: el nombre, denominación o razón social de los exportadores y el RFC; se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal al ser considerados como una declaración fiscal.

Por su parte, la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC, comentó que únicamente es competente para atender lo referente a: "*Por favor nombre y número de identificación del exportador. Toda la información en versiones públicas.*" (sic) e indicó que solo se puede proporcionar información que es catalogada como pública y compartió las direcciones electrónicas en donde puede visualizar la información relacionada con el padrón de Exportadores Sectorial y que accediendo a la liga, en la última columna aparece el sector al que pertenece el registro del contribuyente, en este caso específico se ubicaría el sector "Cigarros".

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera adscrita a la AGA.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:





Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Datos contenidos en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico, como son: el nombre, denominación o razón social y el RFC de los exportadores.

Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante INAI.

d) Folio 0610100164820 (Confidencial/Incompetencia):

Primero.- Con fecha 12 de agosto de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100164820, con la modalidad de entrega: "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

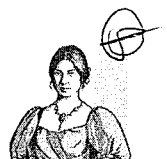
"Solicito la siguiente información en cualquier soporte documental en el que se encuentre, en versiones públicas, de la siguiente información: Sobre dispositivos electrónicos modernos suministradores de nicotina o tabaco: 1. Por favor decirnos los nombres de las marcas chinas de cigarrillos electrónicos, vapeadores o dispositivos de tabaco calentado (HTP) de marca china que se venden legalmente en el territorio nacional. Y el nombre y número de identificación de los



titulares de cada una de las marcas en México. 2. En una hoja separada del Excel, por favor decir el número de dispositivos electrónicos de tabaco calentado IQOS importados a México por año desde el 2017 hasta la actualidad. Diferenciar por modelo del dispositivo IQOS importado. Incluir valor de la mercancía importada, además del nombre y número de identificación del importador. 3.- Cada una de las importaciones de estos dispositivos de marca china desde el año 2010. 4.- Cada una de las importaciones de estos dispositivos electrónicos de manufactura china desde el año 2010. 5.- Cada una de las importaciones de estos dispositivos electrónicos de procedencia de la China desde el año 2010. 6.- Por favor decir nombre y número de identificación de la empresa o persona importadora para los tres puntos anteriores. 7.- Por favor incluir nombre del puerto o terminal por la que ingresaron dichas mercancías al país. 8.- Por favor incluir el valor y peso de cada una de las importaciones del punto 1 al 3. 9.- En una hoja separada del Excel, por favor decir el número de cajetillas de heatsticks (las unidades de tabaco que se consumen con el dispositivo IQOS) importadas a México por año desde el 2017 hasta la actualidad. Diferenciar por tipo, nombre o clasificación del heatstick. Incluir valor de la mercancía importada, además del nombre y número de identificación del importador. 10.- En una hoja separada del Excel, por favor decir el número de cigarrillos electrónicos y vapeadores importados a México por año desde el 2017 hasta la actualidad. Diferenciar por modelo y marca del dispositivo importado. Incluir valor de la mercancía importada, además del nombre y número de identificación del importador.” (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la AGSC y la AGA por medio de sus enlaces informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, 131, segundo párrafo, 132, 135, 137, 138, 139, 140, fracción I, 144 y 145, de la LFTAIP; 69 del CFF vigente y 2, fracción VII, de la LFDC; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; el Criterio 07/19 “Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex”, emitido por el Pleno del INAI; artículo 19, fracción LXXVII, en concordancia con el 20, Apartado C, fracción I, 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en relación con el artículo 33, apartado D, del RISAT y artículo primero, fracción IX, inciso k) del “Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria”, la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC, comentó que únicamente es competente para atender lo requerido en el punto 6 de la solicitud: “6.- Por favor decir nombre y número de identificación de la empresa o persona importadora para los tres puntos anteriores” (sic) e indicó que solo se puede proporcionar información que es catalogada como pública y





compartió las direcciones electrónicas en donde puede visualizar la información relacionada con el padrón de importadores y padrón de importadores de sectores específicos y que accediendo a la segunda liga, en la última columna aparece el sector al que pertenece el registro del contribuyente, en este caso específico se ubicaría el sector "Cigarros".

Por otra parte, respecto a los numerales 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 de la solicitud, la Administración Central de Investigación Aduanera y la Administración de Planeación Aduanera "2" de la Administración Central de Planeación Aduanera adscritas a la AGA, manifestaron que dicha Unidad Administrativa derivado de las atribuciones que tiene encomendadas conforme a lo previsto en el RISAT, cuenta con el registro de todas las operaciones de importación y exportación amparadas por un pedimento y que se llevan a cabo por las diversas Aduanas del país, apuntando además que la información de los pedimentos es de carácter público, se conjunta de manera mensual y se publica en la página electrónica del SAT; por lo cual proporcionaron: las direcciones electrónicas del portal de Servicios de Aduanas y los pasos para su consulta.

Aunado a lo anterior, precisaron que en dicho sitio se encuentran los archivos que contienen cada uno de los meses que ahí mismo se indican (actualmente de agosto de 2019 a julio de 2020), así como la información de carácter público de todas las importaciones y exportaciones realizadas por las diversas Aduanas del país comprendidas en las aproximadamente 12,500 fracciones arancelarias de la Tarifa de la TIGIE en donde se puede obtener la información pública solicitada.

Ahora bien, en atención a la modalidad de entrega elegida y debido a que el peso de los archivos que atienden el requerimiento supera la capacidad de 20 megabytes permitida por la Plataforma Nacional de Transparencia del Gobierno Federal, pusieron a disposición del ciudadano 18 discos compactos, previo pago de derechos correspondientes, los cuales contienen la información de enero de 2010 a julio de 2019 y que a efecto de que sea generada la ficha de pago correspondiente, solicitaron al ciudadano comunicarse con la Unidad de Transparencia a través del correo adjunto, indicando que: si deseaba que la información fuera enviada a domicilio con un costo adicional a su cargo o en su caso acudiera para recoger los discos, previa cita solicitada al correo señalado y respecto a la información correspondiente del mes de agosto de 2019 al mes de julio de 2020, se le precisó que se puede obtener de la página electrónica proporcionada.

Así también, para verificar a qué mercancía se refiere cada fracción arancelaria de la LIGIE, se adjuntó una dirección electrónica para su consulta.





Adicionalmente, refirieron que la información pública es proporcionada de conformidad con lo establecido en el Anexo 22 de las RGCE, brindando la dirección electrónica para su consulta.

De igual forma, respecto a los numerales 2, 6, 9 y 10 de la solicitud, en los que se requiere el nombre y número de identificación del importador, comunicaron que la información contenida en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico, como son: el nombre, denominación o razón social de los importadores y el RFC; se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal al ser considerados como una declaración fiscal.

Asimismo, en cuanto al numeral 1 de la solicitud: *"1. Por favor decirnos los nombres de las marcas chinas de cigarrillos electrónicos, vapeadores o dispositivos de tabaco calentado (HTP) de marca china que se venden legalmente en el territorio nacional. Y el nombre y número de identificación de los titulares de cada una de las marcas en México.."* (sic), señalaron que de conformidad con las facultades conferidas en el RISAT, carecen de competencia para manifestarse respecto de tal información, por lo que sugirieron remitir la solicitud (con relación a este numeral), a la Unidad de Transparencia de la SE y proporcionaron los datos de contacto para tales efectos.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 131 y 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta: el oficio de confidencialidad y el oficio de incompetencia presentados por la Administración Central de Investigación Aduanera adscrita a la AGA.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la





LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Datos contenidos en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior de contribuyentes en específico, como son: el nombre, denominación o razón social y el RFC de los importadores.

Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Al respecto, la AGA por medio de su enlace manifestó la incompetencia conforme a lo siguiente:

"(...)

En relación a la solicitud de información con número de folio **0610100164820**, la cual fue turnada para la atención de la Administración General de Aduanas, mediante la cual se solicita, entre otros datos, lo siguiente:

"Solicito la siguiente información en cualquier soporte documental en el que se encuentre, en versiones públicas, de la siguiente información: Sobre dispositivos electrónicos modernos suministradores de nicotina o tabaco: 1. Por favor decirnos los nombres de las marcas chinas de cigarrillos electrónicos, vapeadores o dispositivos de tabaco calentado (HTP) de marca china que se venden legalmente en el territorio nacional. Y el nombre y número de identificación de los titulares de cada una de las marcas en México."

Sobre el particular, en consenso con el artículo 65, fracción II y 131 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se comunica a ese H. Comité que la **Administración General de Aduanas**, de conformidad con sus facultades conferidas por el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, carece de competencia para proporcionar la información antes referida. (...)" (sic)

Quinto.- Atendiendo lo manifestado por el enlace de la AGA, en el sentido de que: es incompetente para atender lo referido en el numeral 1 de la solicitud de información que establece: *"Solicito la siguiente información en cualquier soporte documental en el que se encuentre, en versiones públicas, de la siguiente*



información: Sobre dispositivos electrónicos modernos suministradores de nicotina o tabaco: 1. Por favor decirnos los nombres de las marcas chinas de cigarrillos electrónicos, vapeadores o dispositivos de tabaco calentado (HTP) de marca china que se venden legalmente en el territorio nacional. Y el nombre y número de identificación de los titulares de cada una de las marcas en México.” (sic); en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP y 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dicha unidad administrativa en el RISAT vigente; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la declaración de incompetencia manifestada.

Sexto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante INAI.

e) Folio 0610100162820 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 10 de agosto de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100162820, con la modalidad de entrega: “Entrega por Internet en la PNT”, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“PENDIENTE PEDIR EFOS DE PGR 1.-Solicito saber si en el periodo del 1 de diciembre de 2012 al 1 de diciembre de 2018 las Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS) detectadas por las autoridades fiscales emitieron comprobantes digitales (CFDI) o facturas al contribuyente con Registro federal de Contribuyentes PGR850101RC6. 2.- Favor de proporcionar en formato de datos abiertos el listado de los CFDI emitidos por las EFOS con el contribuyente en mención donde se detalle: A) RFC del emisor EFOS B) Razón social del emisor C) Conceptos D) Total de la factura E) Fecha de emisión de la factura F) Razón social del receptor Atentamente, (...)” (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC) por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 13, 141 y 143 de la LFTAIP, la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos adscrita a la AGSC, manifestó que: “generar la información solicitada, aún y cuando al no existir esta no se esté obligado a ello, en un afán de continuar el esfuerzo de primar la



transparencia y la atención de lo solicitado, son consideraciones básicas de costos, los cuales son erogados con cargo al erario." (sic)

Asimismo, señaló que: "la generación de información que no existe y su presentación en formatos y con particularidades que no se tienen, solamente para atender las peticiones ciudadanas en el caso del SAT tiene costos dado que los servicios tecnológicos que dan sustento a la operación de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) son en buena medida, por el tamaño de la información que se importa, servicios contratados con terceros." (sic)

En ese contexto, refirió que: "los servicios de tecnología que paga el SAT son requeridos y utilizados para cumplir con las tareas sustantivas, que legal y reglamentariamente son responsabilidad del SAT para el cobro de las contribuciones federales y al comercio exterior, precisando además que cualquier petición de generación de información que no se tiene debe hacerse a dichos proveedores y pagarse el costo de estas peticiones.

Aunado a lo anterior y de acuerdo a la configuración actual de la infraestructura del SAT, mencionó que una explotación de información de Facturas Electrónicas (FE), se traduce en costos de almacenamiento, procesamiento y disponibilidad variables, el costo de una explotación de FE puede variar sensiblemente no sólo con el volumen de transacciones a recorrer sino con las características y velocidad de su procesamiento (que en el 90% de las ocasiones se encuentra en un rango mínimo de 2 mil y máximo de 250 mil pesos), toda vez que la información que resguarda dicha unidad administrativa no obra de forma convencional, como pudiera ser el caso de hojas de cálculo, por ejemplo, de un archivo Excel." (sic)

Asimismo, indicó que: "las FE o CFDI son documentos electrónicos, que como tales se contienen en archivos digitales en formato xml, por lo que están representados en un lenguaje que requiere equipo especializado para su identificación, clasificación y procesamiento, especialmente cuando se refiere a los volúmenes de facturación de México, país en el cual desde 2011 existen estos documentos y desde 2014 son la única forma en que se puede expedir una factura fiscal y a los volúmenes de información involucrados en las solicitudes de transparencia aludidas por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos.

Adicionalmente, proporcionó la fundamentación, el concepto, los requisitos y la información que conforman la FE, comprobante fiscal digital por Internet o CFDI." (sic)





Por otra parte, comentó que: *"la información que se importa no obra de forma individualizada o separada, así como tampoco existe una función de filtrado como en los sistemas informáticos de uso común (suites de ofimática), motivo por el cual la explotación de la misma no puede ser realizada por medios convencionales, por lo que dar atención a lo requerido implica que dicha unidad administrativa cree información de cero, pues los sistemas empleados no cuentan con funciones y/o elementos que le permitan detectar la información, mucho menos desagregarla para determinar un nivel de detalle que no sea necesaria para el desarrollo de sus actividades sustantivas."* (sic)

Asimismo, precisó que: *"no existen ningún apartado, rubro, marca, ni elemento en los sistemas que permita a dicha Administración Central identificar a los contribuyentes determinados como Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS), menos aún, a los contribuyentes receptores de comprobantes emitidos por ellos, únicamente se cuenta con acceso al mismo listado público disponible en la página del SAT y en el Diario Oficial de la Federación (DOF)."* (sic)

Ahora bien, puntualizó que: *"en aras de privilegiar el acceso a la información se dio atención ad hoc a solicitudes de acceso a la información similares a la misma, lo que implicó un esfuerzo al destinar recursos humanos, materiales y presupuestales para realizar la importación de información que no guarda relación entre sí por factores específicos, la creación manual de información sin que exista un criterio, ni obligatoriedad normativa que contemple su clasificación y las características de manifiesto, ya que no forman parte de los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones sustantivas, para después realizar un cruce manual con la información pública del listado de EFOS y posteriormente crear un archivo convencional, tal como lo es Excel para poder plasmar los datos en un formato compatible con este último y comprensible para cualquier persona."* (sic)

En virtud de lo anterior, comunicó que: *"se debe plantear la ponderación del interés público que en el presente caso implica la creación de información y de un documento ad hoc para dar atención a solicitudes de información, toda vez que lo requerido no existe, ni consta en registro alguno, versus el estado de derecho que conlleva el estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad y las formalidades procedimentales, procurando las garantías constitucionales de los ciudadanos y respetando las facultades conferidas a otras instituciones públicas, así como el interés público de que los recursos asignados mediante el Presupuesto de Egresos de la Federación emitido por el Congreso de la Unión, sea destinado para la satisfacción de las necesidades y la prestación de servicios a los que tiene derecho todo ciudadano"*





y para lo cual fueron programados; máxime la situación financiera que vive el país, en la que resulta prioritaria la recaudación de recursos para poder ser destinados a la atención de la contingencia sanitaria y los programas sociales que buscan proteger a los mexicanos más necesitados.” (sic)

Finalmente, en aras de brindar certeza jurídica al solicitante declaró formalmente la inexistencia de la información.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, en el sentido de que: después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus sistemas, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida; en consecuencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II y 141, fracciones I y II, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la inexistencia declarada; de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: Si en el periodo de 1 de diciembre de 2012 a 1 de diciembre de 2018, las EFOS detectadas por las autoridades fiscales emitieron CFDI o facturas al contribuyente identificado por el solicitante, así como un listado de los CFDI emitidos por las EFOS con el contribuyente en mención donde se detalle: RFC del emisor EFOS, razón social del emisor, conceptos, total de la factura, fecha de emisión de la factura y razón social del receptor.

Motivación: Después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus sistemas, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, toda vez que no existe ningún apartado, rubro, marca, ni elemento en los sistemas que permita identificar a los contribuyentes determinados como EFOS, menos aún, a los contribuyentes receptores de comprobantes emitidos por ellos.

Fundamento: Artículo 141 de la LFTAIP.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del





vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante INAI.

No habiendo otro asunto que tratar y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente de la Presidenta del CTSAT dio por concluida la sesión.



Mtro. Carlos Cruz Arzate

Coordinador Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT



C.P. Martha Avilés González

Titular del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública con Atención Especial en Aduanas y Comercio Exterior del OIC en el SAT y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control ante el Comité de Transparencia del SAT



Lic. Eligio Díaz Justo

Administrador de Recursos Materiales "5" de la Administración General de Recursos y Servicios y Coordinador de Archivos del Servicio de Administración Tributaria



Lic. Nalleli Corro Aviña

Administradora de Operación de Jurídica "2", en apoyo de la Secretaría Técnica del CTSAT, de conformidad con el artículo 5, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información



